

LEY 11/1983, DE 16 DE AGOSTO, DE MEDIDAS FINANCIERAS DE ESTIMULO A LA EXPORTACION («BOE», núm. 197, de 18 de agosto de 1983).

Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 9-III-1983 y presentado en el Congreso de los Diputados el 15-III-1983.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda por acuerdo de Mesa de 22-III-1983.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 18-I, de 30-III-1983.

Informe de la Ponencia: 25-V-1983.

Dictamen de la Comisión: 8-VI-1983.

Índice de las enmiendas que se mantienen para su defensa ante el Pleno publicado el 14-VI-1983.

Aprobación por el Pleno: 21-VI-1983. Texto publicado el 27-VI-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 48.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 16-VII-1983.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 33 a), de 16-VII-1983.

Informe de la Ponencia: No se designó.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 26-VII-1983.

Aprobación por el Senado: 2-VIII-1983. Texto publicado el 4-VIII-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 26.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabad: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, sobre medidas de fomento a la exportación, autoriza al Instituto de Crédito Oficial para que pueda refinanciar a las Entidades financieras privadas y al Banco Exterior de España créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación.

Este nuevo mecanismo de refinanciación se añadía a las fuentes de financiación previstas por la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, desarrollada por disposiciones posteriores, consistentes, por una parte, en los fondos generados por los porcentajes específicos de exportación, dentro del coeficiente obligatorio de inversión de los Bancos privados, Cajas de Ahorro y Banco Exterior y, por otra parte, mediante la provisión de fondos por el Instituto de Crédito Oficial al Banco Exterior de España a través del crédito oficial a la exportación.

El Real Decreto-ley 6/1982 fue posteriormente desarrollado por el Real Decreto 2557/1982, de 1 de octubre, y por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1982. La experiencia adquirida en el período de vigencia del citado Real Decreto-ley y disposiciones que lo desarrollan, aconsejan, sin perjuicio de mantener el sistema de refinanciación, complementarlo mediante la subvención directa de las diferencias entre el coste de los recursos empleados y el producto de las operaciones de crédito, agilizando el sistema.

Este mecanismo de subvención permitirá que los Bancos utilicen sus propios recursos para financiar los créditos a la exportación, eliminando la doble apertura de cuentas del sistema de refinanciación. Además, reducirá la cuantía de los fondos públicos destinados a la financiación de la exportación española, mediante su sustitución por fondos procedentes de la Banca y mejorará la balanza de capitales a corto plazo por la anticipación de la entrada en divisas.

Artículo 1.º

Los créditos que concedan los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito calificados españoles, Banco Exterior de España y Bancos extran-

jeros, destinados a la financiación de la exportación de bienes y servicios españoles, podrán ser subvencionados en las condiciones y en la forma que reglamentariamente se establezca a través del Instituto de Crédito Oficial.

Artículo 2.º

La subvención a que se refiere el artículo anterior cubrirá la diferencia entre el coste de mercado de los recursos necesarios para financiar la operación de exportación y el producto que la entidad financiera obtenga como consecuencia de la misma, más el margen porcentual anual sobre la cuantía del préstamo. Reglamentariamente se establecerá el margen anual y el procedimiento para determinar el coste de los recursos y el producto de la entidad financiera antes aludidos.

Artículo 3.º

Anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se dotará al Ministerio de Economía y Hacienda con el correspondiente crédito ampliable, para tender a las finalidades previstas en la presente Ley. Igualmente, en los Presupuestos de ingresos y gastos del Instituto de Crédito Oficial se establecerán los correspondientes conceptos presupuestarios para recoger las operaciones derivadas de estas subvenciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ley en el plazo máximo de un mes.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Palma de Mallorca a 16 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ